



Quito, D. M., 15 de enero de 2014

**SENTENCIA N.º 012-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0529-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, el 20 de marzo de 2012, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República, así como 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo de 2012 a las 15h31 que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictados por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012. La accionante afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación y a la observancia del principio *non bis in idem*, reconocidos en el artículo 76 numeral 7 literales i y l de la Constitución de la República; así como a los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 y 426 de la Norma Suprema.

De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de mayo de 2012 a las 15h25, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de junio del 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013 del Pleno de la Corte Constitucional, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa, para su sustanciación, al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quién avocó conocimiento de la misma el 24 de septiembre de 2013 y dispuso las notificaciones respectivas.

#### **Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 28 de febrero de 2012 a las 14h49, dentro de la causa N.º 0035-2012:

“[...] SEGUNDO.- El artículo 194, numeral primero, del Código de Procedimiento Civil dice que el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1) Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública. El artículo 195 *Ibidem* dice que el reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que lo reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil determina que son títulos ejecutivos, entre otros los documentos privados reconocidos ante Juez o Notario Público, el artículo 415 *Ibidem* dice que para que sean exigibles en juicio ejecutivo los títulos expresados en los artículos anteriores, con las obligaciones contenidas en los mismos, éstas deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos que hubieren sido pactadas. [...] CUARTO.- La parte actora, al haber reproducido en la etapa probatoria el



documento aparejado a la demanda justifica lo determinado por la ley y lo manifestado en su demanda, ya que si revisamos el contrato de mutuo o préstamo aparejado a la demanda en la cláusula primera, inciso final, textualmente dice: “después del período de gracia, el capital y los intereses se pagarán mediante dividendos mensuales, de acuerdo a la tabla de amortización que se acompaña y forma parte integrante de este contrato”; en consecuencia, siendo que ha sido reconocido el contrato de mutuo o préstamo ante el notario séptimo de Ambato, y siendo la tabla de amortización parte integrante del contrato, está de acuerdo con los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Para mayor abundamiento sobre este particular, en la confesión ficta rendida por los demandados, cuyas preguntas constan de fojas 278 y 279 del cuaderno de primera instancia, existe la pregunta si las firmas y rúbricas que constan en el contrato de mutuo cuanto en la tabla de amortización, son las suyas propias y que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, preguntas con las que los demandados han sido declarados confesos a fojas 287 vuelta, confesión ficta que hace plena fe, pues no se ha justificado motivo válido para la inasistencia a confesar. [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose la apelación interpuesta por la parte actora y rechazando la adhesión de la demandada, se revoca la sentencia subida en grado y se acepta la demanda, ordenándose que VICENTE ALFONSO PÉREZ BARRENO y ELVIA OTILIA GUZMÁN OJEDA paguen a la parte actora la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis dólares americanos con nueve centavos, los intereses contractuales y los de moras; las costas procesales y los honorarios...”.

Auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 12 de marzo de 2012 a las 15h41, dentro de la causa N.º 0035-2012:

«[...] Sobre lo primero, en la contestación a la demanda no se dedujo la excepción de haber otro litigio sobre los mismo; por lo tanto, no hay omisión que se acusa a la Sala y el pedido de ampliación es improcedente. La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución obligatoria que consta en el Registro Oficial 412 del seis de abril de mil novecientos noventa dijo que “la Litispendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio”. Sólo a mayor abundamiento, según se puede ver de las copias que van desde fojas 92 de primera instancia, la otra causa a la que se refiere la demandada es una de embargo y remate de prenda agrícola y éste es un juicio ejecutivo. Respecto del otro pedido de ampliación, lo que se formula es una pregunta, sin que se acuse propiamente de haber falta de pronunciamiento sobre algún punto materia de la

Litis, que es, como se dijo, para lo que está establecido el recurso horizontal de ampliación. En todo caso, más bien como aclaración antes que como ampliación, en segunda instancia el doctor Eduardo Mayorga se ha presentado como procurador judicial, legitimando su personería con el poder adjunto al escrito de fojas 10, siendo que justamente es el doctor Eduardo Mayorga quien ha suscrito el escrito de aclaración de la demanda. La Sala, en su actual composición, considera el principio de transcendencia en materia de nulidades, y en el caso no se ve que lo que menciona la peticionaria haya influido en la decisión de la causa ni que haya impedido ejercer su derecho a la defensa...».

### **Antecedentes del caso concreto**

La señora Verónica de Lourdes Estrella Viera, a nombre del Banco Pichincha C. A., el 20 de enero del 2010, propuso en contra de los cónyuges Vicente Alfonso Pérez Barreno y Elvia Otilia Guzmán Ojeda, una demanda ejecutiva por el monto de quinientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América; proceso mediante el cual pretendía ejecutar el contrato N.º 227411-00 de cuyo incumplimiento nació la obligación ejecutiva, conocida y resuelta en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Tungurahua, causa N.º 040-2010, 035-2012; judicatura que mediante sentencia del 27 de diciembre del 2011 a las 13h29, niega la acción ejecutiva planteada.

En contra de la decisión que se menciona, la señora Verónica de Lourdes Estrella Viera, por los derechos que representa del Banco Pichincha C. A., interpone recurso de apelación, cuya competencia para conocer y resolver, recayó en la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que mediante sentencia del 28 de febrero del 2012 a las 14h49, aceptó la apelación revocando la sentencia subida en grado y a su vez, ordenando al señor Vicente Alfonso Pérez Barreno y la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda paguen al Banco Pichincha C. A., la cantidad de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses contractuales y los de mora; costas procesales y honorarios del abogado patrocinador.

Ante esta decisión, la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, plantea la acción extraordinaria de protección N.º 0529-12-EP, objeto de este análisis.

### **Detalle de la demanda**

La accionante con fundamento por lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción





extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictadas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012.

La accionante manifiesta que la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua no consideró la violación al principio *non bis in ídem*, el mismo que se invocó y justificó en el proceso ejecutivo. En este sentido, afirma que el principio señalado no es igual o similar a la litispendencia como indebidamente señala la Sala, lo cual le conduciría a esta a emitir una resolución desde un análisis estrictamente legal y formal.

En este contexto, arguye que el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia, disposición constitucional que es de acatamiento insoslayable por ser parte de las garantías del debido proceso.

En tal virtud, indica que el principio antes citado debió ser aplicado de oficio debido a su reconocimiento en rango constitucional y por cuanto el Banco Pichincha, actor del juicio ejecutivo, inició con anterioridad la causa N.º 0001-2010 (juicio de embargo y ejecución de prenda) la misma que tiene objeto jurídico idéntico, mismo motivo (pago de una obligación), se sustenta en el mismo contrato y tabla de pago, se exige el mismo monto de pago y finalmente, sería de la misma materia que la causa N.º 0040-2010, siendo ésta, el proceso de primera instancia del juicio ejecutivo al cual se refiere la presente acción. Estas semejanzas derivarían en que las dos causas se configuran como presupuesto para que se verifique la prohibición contenida en el principio *non bis in ídem*.

Adicionalmente, la accionante afirma que la decisión judicial materia de esta acción constitucional, afecta la seguridad jurídica que debe brindar la justicia, toda vez que es imposible mantener dos juicios con un mismo objetivo a riesgo que resulten, en cada uno de ellos, resoluciones que podrían ser contrarias entre sí.

Por otro lado, respecto a la falta de motivación, la legitimada activa sostiene que en la sentencia y en el auto de ampliación, no se señalan las normas o principios jurídicos en los cuales se fundamenta el fallo y peor aún, que exista una explicación de la pertinencia de su aplicación en relación a los hechos acaecidos, los mismos que además no han sido analizados. De lo cual, según precisa en la demanda, se deriva una afirmación arbitraria carente de veracidad hecha por la

Sala, al manifestar esta, que la demandada en el juicio ejecutivo (actora de la presente) trata de justificar las excepciones que “resultan contradictorias entre sí, y la prueba actuada por ella en nada le favorece especialmente la confesión y ampliación a la misma rendida”; aseveración realizada sin que exista una sola idea, una sola reflexión, noción, análisis o argumento de hecho y de derecho, que explique la razón de la contradicción de las excepciones o la validez probatoria de la prueba practicada, determinada por la Sala.

Finalmente, en la demanda se hace alusión a que la falta de motivación implica una violación a la tutela judicial efectiva, debido a la estrecha interrelación existente entre estos dos derechos, siendo consecuente que la vulneración del uno afecte el goce del otro.

### **Fundamentos de derecho de la accionante**

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía del derecho a la motivación, así como en la observancia del principio *non bis in idem*, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principios de aplicación para el ejercicio de los derechos, reconocidos en la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales, que manifiesta han sido vulnerados, señala que:

1. La sentencia y auto que nos ocupan como decisiones judiciales objeto de la presente acción, sean declarados nulos y sin valor o efecto jurídico por la vulneración de derechos constitucionales, invocada por la actora.
2. Se ordene el archivo del juicio ejecutivo que propició el fallo en cuestión, y a su vez se deje sin efecto todo tipo de medidas cautelares dictadas en el juicio ya singularizado *ut supra*, así como la orden de pago de capital, intereses, costas y honorarios.
3. Se disponga la reparación integral de la legitimada activa y en consecuencia el Banco Pichincha sea condenado al pago de daños y perjuicios causados por haberla sometido a procesos judiciales dos veces por la misma causa y materia.



### **Contestación a la demanda**

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en su escrito que consta a fojas 44 y siguientes del expediente constitucional, manifiestan lo que a continuación se sintetiza:

El fallo fue emitido por la Sala con la suficiente motivación, fundamentación jurídica y respeto al debido proceso, en relación a la valoración de la prueba en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica.

Respecto de la supuesta violación al principio *non bis in ídem*, esgrimen que la demandada Elvia Otilia Guzmán Ojeda entre sus excepciones, jamás alego la de litispendencia, lo que resulta en la imposibilidad del juez de pronunciarse al respecto, en razón de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 06 de abril de 1990, que dispone que la litispendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción.

En este contexto, arguyen que la aplicación de las normas legales no constituyen violación de ningún derecho constitucional, premisa que plantean a partir de su entendimiento de que el principio *non bis in ídem* se refiere inequívocamente a la cosa juzgada, mientras que lo aduce la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, soterradamente a través del principio en cuestión, es la litispendencia cuya significación es diferente al de la cosa juzgada.

Adicionalmente, indican que la causa a la que se remite la demanda en el proceso ejecutivo, es una relativa a un proceso de embargo y ejecución de prenda agrícola, mientras que lo que resolvió la Sala es un juicio ejecutivo. En tal virtud, se estaría confundiendo la excepción de litispendencia con la de cosa juzgada, buscando engañar al juzgador al considerar como asunto ya juzgado un trámite de embargo y remate, distinto al juicio ejecutivo.

Sobre la supuesta falta de motivación, expresan que en la sentencia se han resuelto todos los puntos controvertidos en base a un análisis de las normas jurídicas que sustentan la obligación reclamada, se ha explicado la relación de los hechos sobre los cuales se ha pedido pronunciamiento judicial y se han valorado los elementos de prueba, lo cual condujo a la Sala a determinar que existió una obligación impaga.

Por otro lado, se señala también que el auto de aclaración de la sentencia forma parte integrante de la misma, y en este se explica en abundancia los motivos que

llevaron a la Sala a no considerar la litispendencia como argumento válido de descargo a favor de la demanda dentro del proceso ejecutivo.

En relación a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, determinan que la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda ha tenido acceso al órgano judicial, ha ejercido su derecho a la defensa en igualdad de condiciones y sus peticiones han merecido pronunciamiento, por lo cual no se ha encontrado nunca en estado de indefensión, siendo de tal forma, que no se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Como corolario a su contestación, aducen que la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, no fundamenta cómo o por qué se violaron los principios básicos aplicables a los derechos constitucionales, recogidos en los artículos 3, 11 y 426 de la Norma Suprema, siendo este argumento una acusación genérica en contra del fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, pronunciadas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012.

### **Legitimación activa**

La accionante se encuentran legitimada para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o

2





colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

Esta garantía, no debe ser vista ni entendida como una instancia adicional a la cual se pueda acceder cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino por el contrario la acción extraordinaria de protección únicamente procede en los casos en que una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación del problema jurídico constitucional a ser examinado**

El análisis que realizará la Corte Constitucional sobre la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictados por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2010, buscará dilucidar, en base a un sustento constitucional, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, a partir de lo manifestado en la demanda y considerando también las explicaciones propuestas en la contestación a la misma.

Es así que, después de un examen de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el siguiente problema jurídico, cuya solución y esclarecimiento es necesario para decidir el caso:

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el debido proceso en la garantía del principio *non bis in idem*?

### **Resolución del problema jurídico constitucional**

**Las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el debido proceso en la garantía del principio *non bis in idem*?**

En el caso que nos ocupa, la accionante plantea como argumento central de su demanda, que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 28 de febrero de 2012 a las 14h49, dentro de la causa N.º 0035-2012 y el posterior auto en el que se decide negar el recurso horizontal de aclaración, emitido el 12 de marzo de 2012 a las 15h41; vulneraron la garantía del debido proceso conocida como *non bis in idem*, por cuanto la judicatura en cuestión, no consideró al momento de expedir su decisión, que el Banco Pichincha presentó una demanda, durante el año 2010, cuyo objeto fue el embargo y ejecución de una prenda agrícola accesoria al contrato de mutuo N.º 227411-00, proceso que inició el trámite especial signado con el N.º 001-2010, radicándose la competencia en el Juzgado de lo Civil de Pelileo, que aún se encontraba pendiente de ser resuelto.

En este sentido, el proceso ejecutivo N.º 0032-2012, propuesto también por el Banco Pichincha, cuyo fin fue ejecutar el contrato antes mencionado, en su calidad de título ejecutivo y contenedor de una obligación de la misma naturaleza, a criterio de la accionante incurriría en la prohibición del *non bis in idem*, debido a que el propósito sería perseguir el cumplimiento de la misma obligación que se quiso atacar con el primer proceso especial de embargo y ejecución de prenda agrícola.

Al respecto, el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo final sea la realización de la justicia, así el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso”.





En este sentido, es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de los procedimientos judiciales y administrativos, como por ejemplo la calificación de una demanda, presentación de excepciones, etc., cuya trasgresión podría dar lugar a acciones judiciales de naturaleza ordinaria.

En razón de lo dicho, el derecho constitucional al debido proceso, se constituye en una verdadera garantía del respeto a otros derechos constitucionales que lo conforman, como es la defensa, juez natural, legalidad, etc., y su vulneración podría generar la activación de las garantías jurisdiccionales respectivas.

Dicho de este modo, las afectaciones a un debido proceso legal *per se*, no se constituyen en vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso y por ende no pueden ser sustentadas como fundamento para activar garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

De esta forma, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, se encuentra en la obligación de que, caso a caso, evidencie y distinga las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal –cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria– y en que situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso. Puesto que conforme lo señalado por esta Corte: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.<sup>1</sup>

Conforme lo enunciado, a fin de determinar si en el presente caso nos encontramos frente a un tema que corresponde a la justicia ordinaria o a un tema que presupone la vulneración de derechos constitucionales y por ende corresponde conocer a esta Corte, es preciso remitirnos a la garantía del debido proceso señalada como vulnerada en la demanda.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

Al respecto, la accionante aduce la vulneración del derecho al *non bis in ídem*, dentro de la sustanciación del proceso ejecutivo N.º 0032-2012, el cual se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, como uno de los principios que garantiza la efectividad del debido proceso, que determina que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al respecto determinó: “Este derecho y principio constitucional [*non bis in ídem*], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado”<sup>2</sup>.

Ahora bien, centrándonos en la naturaleza del *non bis in ídem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.

En este orden de ideas, el principio *non bis in ídem*, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 065-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1066-10-EP de 27 de marzo del 2012.



procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.

Siguiendo esta línea de análisis, el propio ordenamiento jurídico, desde su estructura jurídico procesal, determina el tratamiento (alcance, sentido y oportunidad) para la aplicación de esta garantía del debido proceso, en observancia a la naturaleza y materia de cada proceso.

Así, el principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material).

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que la existencia de procesos simultáneos pendientes de ser resueltos, no supone por sí solo una vulneración al principio de *non bis in ídem*, por cuanto el primer proceso podría finalizar sin una decisión de fondo, y por ende, no significar una afectación al segundo proceso, más aún si provienen de acciones diferentes pero similares a la vez. En este sentido, resulta lógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *non bis in ídem*, considerando que una vez que existe una decisión judicial expedida, la decisión que provenga del segundo caso, podría presentar contradicciones a la primera, riesgo que no es palpable, en cambio cuando se encuentran dos procesos pendientes, cuyo resultado aún es incierto.

Razón por la cual, la normativa que rige cada materia, establece instituciones jurídicas con las que cuentan las partes procesales a fin de que no se llegue a materializar la vulneración del principio *non bis in ídem*, las cuales deben ser alegadas en los momentos oportunos y bajo las formas procedimentales determinadas por la Ley y la jurisprudencia.

En lo que respecta al ámbito civil<sup>3</sup> que es de donde se origina la presente causa, la norma adjetiva de la materia, contempla este principio constitucional desde la

<sup>3</sup> La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "El principio de "non bis in ídem" es una garantía básica de la persona, de vigencia fundamentalmente en el campo penal, en cuya virtud está prohibido aplicar dos sanciones por una misma infracción, o acusar segunda vez por igual hecho; en el campo civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si es que hay sentencia ejecutoriada sobre lo principal" Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Quito, 20 de noviembre del 2002.

perspectiva de la cosa juzgada, que deductivamente, actúa como fundamento y a la vez como fin para la materialización del *non bis in ídem*, principio que a su vez, en el momento en el que en un proceso es alegado como excepción, se apega a la institución de la litispendencia –proceso pendiente–.

La figura de la litispendencia, es la institución jurídica con la que cuentan las partes procesales durante la sustanciación del proceso, para evitar que posteriormente, una vez ya constituida la cosa juzgada, se efectúe una vulneración al principio de *non bis in ídem*.

El Profesor Hernando Devis Echandía, en cuanto a la litispendencia señala que: “[E] existe esta excepción previa cuando se sigue otro juicio sobre la misma cuestión o pretensión entre las mismas partes, lo cual se justifica plenamente, porque, de lo contrario, se afectaría la unidad de la cosa juzgada al sobrevenir dos o más sentencias que pueden resultar contradictorias, y se pecaría contra el fin de certeza que en el proceso se persigue”<sup>4</sup>.

A partir de esta reflexión, se torna insoslayable apuntar que la litispendencia persigue, como excepción dilatoria, impedir un menoscabo de la unidad de la cosa juzgada, en el evento en que sobrevengan dos o más sentencias que pueden resultar contradictorias, cuando las mismas se refieran a una misma causa, alterando así, la certeza que se persigue como fin dentro de un proceso; más esta excepción, íntimamente relacionada y previa al principio *non bis in ídem* encuentra también su apoyo, en el caso en concreto, en el objeto de la pretensión, la misma que determina los asuntos sobre los que deben versar la decisión del juez, delimitando a su vez, el alcance de las cuestiones que inducirán al juez a inclinar su resolución por uno u otro criterio.

Así, se prevé a esta institución como una excepción de los fundamentos de la demanda, que debe ser alegada al momento de ejercer el derecho a la contradicción dentro de un proceso. Consecuentemente, la litispendencia debe ser invocada por las partes dentro de la etapa procesal correspondiente y debe ser alegada expresamente<sup>5</sup>, siendo esta etapa, en el juicio ejecutivo, dentro del término de tres días, conforme lo señala el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>4</sup> Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, editorial Aguilar, 1966, p. 518.

<sup>5</sup> Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 06 de abril de 1990, dice: “...la litispendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio”.



En el caso *sub judice*, es menester señalar que la accionante procura demostrar el quebranto del principio de *non bis in idem* mediante el contraste de un proceso cautelar de embargo para una posterior ejecución de una prenda agrícola que se encontraba aún pendiente de ser resuelto, en contra de un proceso ejecutivo cuyo fin es la obtención de la ratificación sobre la certeza o existencia de un derecho contenido en un título ejecutivo (en el caso que nos ocupa el contrato de mutuo N.º 227411-00), exigible a partir de una obligación de igual naturaleza, arguyendo una supuesta omisión del juzgador en aplicar el principio *non bis in idem*, aun cuando el mismo no fue invocado a través de la figura de litispendencia –por cuanto el primer proceso aún se encontraba pendiente de ser resuelto–, en la etapa procesal correspondiente del proceso ejecutivo.

Entonces, partiendo desde un análisis de razonabilidad, se vislumbra en el caso *sub examine*, que la accionante bajo la figura de una supuesta vulneración del principio *non bis in idem*, pretende que la Corte se pronuncie sobre la excepción del principio de litispendencia, que no alegó oportunamente dentro del proceso ejecutivo. En este sentido, la acción extraordinaria de protección no es el medio adecuado, eficaz, propio, oportuno y pertinente, mediante el cual se deba resolver sobre una omisión en la que la accionante en calidad de demandada, incurrió al momento de contestar la demanda del proceso ejecutivo, es decir, al momento de ejercer su derecho a la contradicción, a través de la presentación de las excepciones correspondientes, pues como garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, la acción extraordinaria de protección, al tenor de los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Por estas consideraciones, al no ser el presente canal constitucional el adecuado para resolver un asunto que conforme se manifestó en el análisis que precede, se refiere, desde el proceso seguido en la jurisdicción ordinaria, a un tema de legalidad sobre el cobro por vía ejecutiva de un crédito y en relación a este, la supuesta falta de aplicación de la excepción de litispendencia, que fue tratado en el auto de aclaración emitido el 12 de marzo del 2012 a las 15h31, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; esta Corte determina suficiente el análisis que precede, por cuanto los demás asuntos que se han invocado como argumentos a favor de la accionante, también se encuentran estrechamente conexos al tema de legalidad, en tal virtud, como ya se ha dejado sentado, la presente decisión no es el espacio para emitir un pronunciamiento al respecto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.

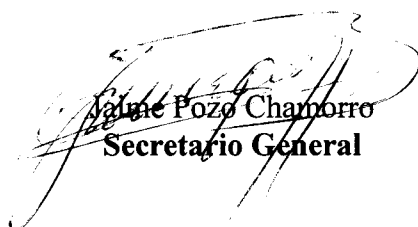


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CASO Nro. 0529-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.



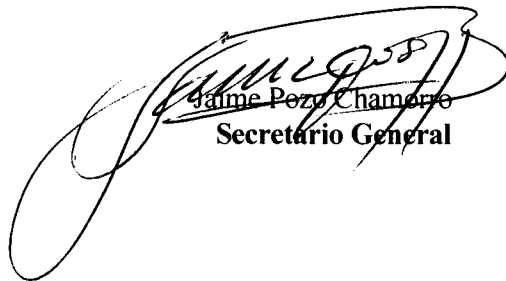
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO 0529-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 012-14-SEP-CC, de 15 de enero de 2014, a los señores: Elvia Otilia Guzmán Ojeda, en la casilla constitucional 537, y casilla judicial 537; Sixto Eduardo Mayorga Mora, Procurador Judicial del Banco del Pichincha, en la casilla constitucional 557,456, y correo electrónico [eduardomayorga@andinetel.net](mailto:eduardomayorga@andinetel.net); Director General de Patrocinio, en la casilla constitucional 018; jueces de la primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, mediante oficio 586-CC-SG-2014 y correos electrónicos [marianitadiazr@gmail.com](mailto:marianitadiazr@gmail.com), [equingaramon@hotmail.com](mailto:equingaramon@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn